

de la sección undécima, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto número ciento uno-ciento veintiséis, «Personal militar en servicios civiles».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 86/1966, de 28 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito de 1.165.120 pesetas, al «Ministerio de la Gobernación», para satisfacer al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona la subvención del presente ejercicio.

La subvención que en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación tiene asignada para gastos de sostenimiento el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona no es de cuantía bastante para cubrir la cuota que corresponde satisfacer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número dos mil novecientos veinticuatro, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ciento sesenta y cinco mil ciento veinte pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto trescientos cinco-cuatrocientos dieciséis «Subvención al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 87/1966, de 28 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 4.310.000 pesetas, al «Ministerio de Asuntos Exteriores», para pago de gastos de viajes de los encargados de conducir las valijas oficiales y transporte de las mismas, causados durante el año 1965.

Durante el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, exigencias ineludibles de los servicios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores hicieron indispensable intensificar los viajes oficiales entre el Departamento y las Representaciones en el exterior, lo que ha supuesto, además de aumento de gastos, ya de por sí incrementados por la elevación de las tarifas de transportes, que se agotase el crédito presupuesto en aquel año destinado a cubrir las referidas atenciones y que quedasen sin satisfacer algunas cuentas de dichos desplazamientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores durante el año mil novecientos sesenta y cinco, por un importe de cuatro millones trescientas diez mil pesetas, exce-

diendo la respectiva consignación presupuestaria y relativas a gastos de valijas diplomáticas.

Artículo segundo.—Se concede para su abono un crédito extraordinario de cuatro millones trescientas diez mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto ciento cincuenta y uno-ciento treinta y cuatro, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 88/1966, de 28 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 5.332.840 pesetas, al «Ministerio de Trabajo», para satisfacer obligaciones derivadas del Convenio de Cooperación Social suscrito con la República del Paraguay.

El Convenio de Cooperación Social suscrito por el Gobierno español con la República del Paraguay en cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco exige para su efectividad disponer de medios económicos con el fin de adquirir la maquinaria necesaria para el funcionamiento de un centro piloto que ha de instalarse en aquella República.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones trescientas treinta y dos mil ochocientos cuarenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecinueve, «Ministerio de Trabajo»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos sesenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo trescientos sesenta y uno-trescientos cincuenta y nueve, «Para adquisición de la maquinaria con destino al montaje de un centro piloto de Formación Profesional», así como para atender al embalaje, fletes, seguros y desplazamientos de los técnicos para la puesta a punto del centro que el Gobierno español dona al de la República del Paraguay, a consecuencia de acuerdo de Cooperación Social firmado en cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco por el Ministro de Trabajo en representación del Gobierno español (gasto a realizar por una sola vez).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89/1966, de 28 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito de 120.000.000 de pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a satisfacer las obligaciones que en el presente ejercicio han de ser atendidas por la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, en relación con el Programa de Ayuda Social Americana y Productos Lácteos pro Bienestar Infantil y Social.

Los programas que en el año actual ha de desarrollar la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS) son superiores en su coste a la subvención que el Estado consigna para estos fines en el presupuesto en vigor de la sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito en ciento veinte millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios» artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», servicio quinientos setenta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto quinientos setenta y uno-trescientos cincuenta y dos, «Para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS), etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90/1966, de 28 de diciembre, de creación del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad.

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro desarrolló los preceptos consignados en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, que establecía las directrices de la reforma de la función pública.

La aplicación de las normas contenidas en los referidos textos legales puso de manifiesto distintos problemas que el legislador ha ido tratando de resolver buscando el perfeccionamiento del régimen aplicable a los funcionarios públicos, especialmente cuando, consecuente con la reordenación de las distintas categorías de funcionarios de la Administración Civil, hubo de decidir sobre las cuestiones que se planteaban ante la situación actual que surgía por venirse utilizando determinadas clases de funcionarios en los cometidos propios de otras. A tales efectos se dictó el Decreto-ley de tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que fijó las normas para la constitución del nuevo Cuerpo Administrativo en la forma que se consideró precisa para atender al perfeccionamiento de las funciones encomendadas a distintos órganos.

Al operar la reestructuración de los distintos Cuerpos o Escalas de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad por imperativo de los preceptos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado se ha estimado necesario buscar la forma de atender debidamente a la realización de aquellas misiones de nivel medio o puramente administrativo que, tradicionalmente hasta estos momentos, han venido siendo desempeñadas bien por funcionarios del Cuerpo General de Policía o por funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, con detrimento de las funciones específicas que a cada uno de estos Cuerpos les están encomendadas.

A esta circunstancia se añade el hecho de que la plantilla actual del Cuerpo General de Policía resulta insuficiente para atender al desempeño de sus funciones específicas, debido al progresivo aumento y complejidad de los servicios a cargo de la Dirección General de Seguridad, planteándose, en consecuencia, la disyuntiva de aumentar su plantilla o bien de que aquellos puestos de trabajo de carácter administrativo que hoy ocupan funcionarios de dicho Cuerpo sean transferidos a otro de naturaleza adecuada a las tareas a realizar, fórmula esta última que resulta preferible, pues, aparte su mayor economía, se ajusta a los criterios de ordenación racional de funciones que persigue la reforma administrativa en materia de personal.

Para adecuar a las normas básicas contenidas en la Ley de Funcionarios la estructura de los distintos Cuerpos que integran la Policía Gubernamental y emplear a cada uno de ellos en sus misiones peculiares, se estima necesario, por tanto, la creación con carácter especial de un Cuerpo al que se encomendarán las funciones puramente burocráticas de nivel administrativo que existen en el desarrollo normal de la función policial, y que con la denominación de Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad quedará adscrito a la Dirección General de Seguridad e integrado, en principio, por el número de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de dicho Organismo que hayan demostrado la suficiente aptitud, bien por estar en posesión de la adecuada titulación académica, bien

por la experiencia adquirida en el desempeño de funciones de aquella naturaleza; ingresándose en lo sucesivo de modo similar a lo establecido para el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Ello permitirá utilizar a los distintos funcionarios en su misión específica, con el consiguiente aumento de rendimiento y beneficio económico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad, con una plantilla de setecientos funcionarios, el cual dependerá de la Dirección General de Seguridad, con subordinación al Cuerpo General de Policía.

Artículo segundo.—A los componentes de este Cuerpo se les encomendarán las tareas administrativas de trámite de la función policial; colaborando además, en la forma que reglamentariamente se disponga, con el Cuerpo General de Policía.

Artículo tercero.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad deberán estar en posesión del título de Bachiller Superior o de cualquier otro equivalente.

Dos. La selección de aspirantes se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido un 60 por 100 de las vacantes para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el mismo, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a la convocatoria libre.

Artículo cuarto.—Uno. Sin perjuicio de los derechos que por su especial condición puedan corresponderle, el Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad tendrá análoga consideración y tratamiento económico que el establecido para el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

Dos.—La edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad será la de sesenta y cinco años.

Artículo quinto.—Las funciones indicadas en el artículo segundo de la presente Ley, que en la actualidad se hallan a cargo del Cuerpo General de Policía, serán transferidas al nuevo Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo sexto.—Uno. Igualmente, las funciones del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad quedarán limitadas a las propias de su denominación y de su condición de especiales que se determinen reglamentariamente.

Dos. La edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad será de sesenta y cinco años.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dotar las plazas correspondientes al Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad, creado por el artículo primero de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Antes de uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete el Gobierno deberá fijar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, la clasificación de los puestos de trabajo de los Cuerpos afectados por la presente Ley.

Dos. Por el Ministro de la Gobernación, y previos los requisitos que por razón de la materia sean procedentes, se dictarán las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de los preceptos consignados en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Con carácter excepcional, y de modo inmediato, pasarán a formar parte del Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva:

a) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que en la fecha